



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Difusión de información en redes sociales que afecte el honor y buena reputación como agravante de la violación de intimidad

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada**

AUTORA:

Criollo Delgado, Dirce Anni Angie (orcid.org/0000-0003-3053-6749)

ASESOR:

Mg. Yaipen Torres, Jorge Jose (orcid.org/0000-0003-3414-0928)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

CHICLAYO – PERÚ

2022

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada a mis padres por el incesable e incondicional apoyo brindado durante todos los años de estudio; a mis hermanas, por el amor y ánimos que me procuraron para seguir luchando por mis ideales.

AGRADECIMIENTO

Agradezco infinitamente a Dios, a mis padres, hermanas y docentes que supieron guiarme por el camino correcto y me inculcaron a tomar las decisiones adecuadas para mi buen desarrollo personal y profesional.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Pág.
Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas.....	vii
Índice de gráficos y figuras.....	viii
Resumen.....	ix
Abstract.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Realidad problemática.....	1
1.2 Formulación del problema.....	2
1.3 Justificación de la investigación.....	2
1.4 Objetivos.....	3
1.5 Hipótesis	3
II. MARCO TEÓRICO.....	4
2.1 Trabajos previos.....	4
2.1.1 Antecedentes Internacionales.....	4
2.1.2 Antecedentes Nacionales.....	5
2.1.3 Antecedentes Locales.....	6

2.2 Teorías relacionada al tema.....	7
2.2.1 Definición de intimidad.....	7
2.2.2 Definición de honor y buena reputación.....	7
2.2.3 Violación de la intimidad.....	8
2.2.4 La pena.....	8
2.2.5 Agravantes penales.....	8
2.2.6 Principio de proporcionalidad, legalidad y lesividad.....	8
2.2.7 Fin de la pena.....	9
2.2.8 Redes Sociales.....	9
2.2.9 Enfoques conceptuales.....	10
III. METODOLOGÍA.....	11
3.1 Tipo y diseño de investigación.....	11
3.2 Variables y operacionalización.....	11
3.3 Población, muestra y muestreo.....	13
Población.....	13
Muestra.....	13
Muestreo.....	13
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	14
3.5 Procedimientos.....	14
3.6 Método de análisis de datos.....	14
3.7 Aspectos éticos.....	14

IV. RESULTADOS.....	15
V. DISCUSIÓN.....	16
VI. CONCLUSIONES.....	17
VII. RECOMENDACIONES.....	18
VIII. PROPUESTAS.....	19
REFERENCIAS.....	20

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de operacionalización de variables

Anexo 02: Instrumento de recolección de datos

Anexo 03: Reporte de validación del estadista

Anexo 04: Reporte de originalidad (turnitin)

ÍNDICE DE TABLAS

4.1 Tabla N° 01: Redes Sociales.....	15
4.2 Tabla N° 02: Afectación del honor y buena reputación como nueva modalidad en el artículo 154° del Código penal.....	16
4.3 Tabla N° 03: Inadecuado uso de las Redes Sociales.....	17
4.4 Tabla N° 04: Gravedad de vulnerar la intimidad en Redes Sociales.....	18
4.5 Tabla N° 05: ¿Es una pena justa?.....	19
4.5 Tabla N° 06: Aumento de la pena actual.....	20
4.5 Tabla N° 07: Inserción de la agravante de afectación de honor y buena reputación al artículo 154.....	21
4.5 Tabla N° 08: Severidad de la pena considerando los daños que genera la violación de intimidad.....	22
4.5 Tabla N° 09: Nivel de gravedad de los daños de la violación de intimidad.....	23
4.5 Tabla N° 10: Bien jurídico protegido con pena grave comparado a uno con pena leve.....	24

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS

4.1 Figura N° 01: Redes Sociales.....	15
4.2 Figura N° 02: Afectación del honor y buena reputación como nueva modalidad en el artículo 154° del Código penal.....	16
4.3 Figura N° 03: Inadecuado uso de las Redes Sociales.....	17
4.4 Figura N° 04: Gravedad de vulnerar la intimidad en Redes Sociales.....	18
4.5 Figura N° 05: ¿Es una pena justa?.....	19
4.5 Figura N° 06: Aumento de la pena actual.....	20
4.5 Figura N° 07: Inserción de la agravante de afectación de honor y buena reputación al artículo 154.....	21
4.5 Figura N° 08: Severidad de la pena considerando los daños que genera la violación de intimidad.....	22
4.5 Figura N° 09: Nivel de gravedad de los daños de la violación de intimidad.....	23
4.5 Figura N° 10: Bien jurídico protegido con pena grave comparado a uno con pena leve.....	24

RESUMEN

El fin de la presente tesis es analizar los argumentos que intervienen para hacer factible la implantación de una nueva agravante en el hecho punible de violación de la intimidad a manera de instaurar una sanción que sea más rígida cuando se trate de un agravio para el honor y buena reputación, siempre que la mencionada afectación se haya perpetrado usando una red social.

Se ha realizado una investigación básica no experimental descriptiva explicativa, puesto que, la información fue compilada de fuentes preexistentes, asimismo, cuenta con un enfoque de investigación cuantitativa, en razón de que, se va a adquirir datos a empleando una encuesta que va consentir que dicha data coleccionada sea medible a fin de conseguir resultados numéricos y estadísticos que serán justamente respaldados.

De los resultados obtenidos se argumenta que, la hipótesis ha sido demostrada válidamente, puesto que, se ha acertado con un contraste favorable para la modificación del artículo 154º tipo base del Código Penal.

Es por ello que, se concluye que la pena que se establece actualmente para el delito de violación de intimidad es muy nefasta si la comparamos con el daño que ocasiona en las víctimas.

Palabras clave: Intimidad, Honor, Reputación, Pena y red social.

ABSTRACT

The purpose of this thesis is to analyze the arguments that intervene to make feasible the implementation of a new aggravating circumstance in the punishable act of violation of privacy in order to establish a sanction that is more rigid when it is an offense against the honor and good reputation, provided that the aforementioned affectation has been perpetrated using a social network.

Explanatory descriptive non-experimental basic research has been carried out, since the information was compiled from pre-existing sources, likewise, it has a quantitative research approach, because data will be acquired using a survey that will allow that said collected data is measurable in order to obtain numerical and statistical results that will be fairly supported.

From the results obtained, it is argued that the hypothesis has been validly demonstrated, since it has been successful with a favorable contrast for the modification of article 154 base type of the Penal Code.

That is why, it is concluded that the penalty currently established for the crime of privacy violation is very disastrous if we compare it with the damage it causes to the victims.

Keywords: Intimacy, Honor, Reputation, Grief and social network.

I. INTRODUCCIÓN

La intimidad fue constituida como un derecho fundamental, mismo que ha estado contenido y protegido en el artículo 2.7 de la Constitución Política del Perú donde se detalló que todo ciudadano tiene derecho a su intimidad tanto personal como familiar; por ende, debió ser protegida en igualdad de condiciones como cualquier otro derecho fundamental. Si se afectó el derecho a la intimidad mediante el uso de las redes sociales, difundiendo imágenes, audios o materiales audiovisuales que alteren el honor y buena reputación de la persona, evidentemente se generó un daño a la víctima, mismo que debió ser resarcido de manera justa y castigado con severidad.

Por su parte, el artículo 154^o tipo base del Código Penal tipificó el delito de Violación de la Intimidad, donde estableció tres párrafos con las modalidades de su comisión; siendo que, en ninguno de los tres párrafos la sanción superó los cuatro años de pena privativa de la libertad; por lo que se consideró que no es una pena justa para la comisión del mencionado tipo penal en casos en que se cause afectación en el honor y buena reputación de los seres humanos en su condición de tal.

De lo expuesto en el párrafo precedente, se argumenta que, la pena que se estableció para el delito de Violación de la Intimidad es muy leve en comparación con las consecuencias que creó para la persona de quien se afectó su intimidad, toda vez que, se detectó personas vulnerables, que no pueden sobrellevar situaciones que atenten con la imagen que intentan proyectar ante los demás, ya sea por la naturaleza de su actividades personales, laborales o empresariales en las que tienen que mantener una reputación intachable, cabe precisar que, dicho contexto no les impide a las personas tener una vida íntima en la que puedan disfrutar de su vida con libertad; más aún, porque es un derecho fundamental y tienen la potestad de que nadie los exhiba para dañar su imagen.

En esa misma línea de ideas, a las personas que son víctimas de violación en su intimidad, debido al daño sufrido se les presentan consecuencias como son: perder un trabajo debido a la divulgación de información que perjudicó la reputación que se debió mantener, disolución de parejas o familias debido a la exhibición de la vida privada de alguno de los integrantes, entre otras; es por ello que, se debe considerar una sanción más drástica que obligará a las personas a tener más

respeto por la intimidad y honor de otros, de quienes no se tiene el permiso, ni el derecho de irrumpir en su faceta íntima.

Surgiendo de lo expuesto, se debió aumentar la pena para el tipo penal del artículo 154º del CP, en razón a sus graves consecuencias en la vida digna que debe tener todo ciudadano, lo que incluye su honor y buena reputación a la que todos tienen derecho; misma que no debió ser alterada por nadie y aquellos que la vulneraron no deben quedar sin un castigo racional y justo.

Considerando la realidad problemática expuesta se planteó el siguiente problema: ¿Qué factores apoyan la incorporación de la difusión de información íntima en redes sociales que afecte el honor y buena reputación como agravante para el delito de violación de la intimidad tipificado en el artículo 154º del Código Penal?

La justificación de la investigación se concentró en que, se ha identificado una precaria protección para el derecho a la Intimidad Individual, porque, al remitirnos al artículo 154º tipo base del Código Penal se encontró una pena muy trivial para sancionar la Violación de un derecho fundamental como lo es la intimidad y por tal motivo es que en la actualidad el sistema jurídico establece penas suspendidas en la mayoría de casos para dicho delito.

Asimismo, el presente trabajo de investigación pretendió insertar al sistema jurídico una nueva perspectiva e interpretación respecto a la violación de la intimidad en el término de instaurar una nueva modalidad de comisión y consecuente sanción, en razón de que, existen muchas víctimas que no han alcanzado justicia, y el sistema judicial peruano está encargado de impartir justicia dentro del estado; por lo que, estaría en contradicción al no brindarles a los recurrentes la tranquilidad y protección que por derecho les corresponde.

Con esta investigación se favoreció, a todas aquellas víctimas a las que se les quebrantó su intimidad, puesto que, van alcanzar la justicia que anhelan al recurrir a interponer una querrela por la afectación que han sufrido, que, como ya se explicó en párrafos precedentes no solo afecta a la intimidad, sino que conllevó en sí la vulneración del honor y la buena reputación, del mismo modo, los hizo vulnerables de sufrir discriminación y humillación por parte de familiares, amigos o personas ajenas que han tenido acceso a la información de personal difundida.

Asimismo, la presente tesis desarrolló objetivos generales y específicos, por lo que se expuso primero el objetivo general el cual es: Identificar qué factores apoyan a la incorporación de la difusión de información íntima en redes sociales que afecte el honor y buena reputación como agravante para el delito de violación de la intimidad tipificado en el artículo 154º del Código Penal

En seguida se establecieron los objetivos específicos de la tesis son: a) Identificar antecedentes internacionales, nacionales y locales sobre la difusión de información íntima que afecten el honor y la buena reputación a través de las Redes Sociales; b) Demostrar que existen razones para insertar como agravante al delito de Violación de la intimidad, la difusión de información íntima que afecte el honor y buena reputación a través de redes sociales y c) Proponer la modificación del artículo 154º tipo base del Código Penal con la finalidad de ampliar la pena establecida.

Asimismo, se propone una hipótesis para el problema planteado la cual se constituye de la siguiente manera: Los factores que apoyan a la incorporación de la difusión de información íntima que afecte el honor y buena reputación a través de las Redes Sociales como agravante del artículo 154º del Código Penal son: Las consecuencias que causa el delito de Violación de la Intimidad en afectación del honor y buena reputación cuando se realiza por medio de una red de gran expansión como son las Redes Sociales y si se aumenta la pena para el artículo 154º del Código Penal se obligará a toda persona a tener más respeto por la intimidad personal de su prójimo.

II. MARCO TEORICO

Como antecedentes internacionales sobre el tema objeto de investigación tenemos:

Vasco, (2015) En su trabajo de investigación titulado "*El uso de las redes sociales y el derecho a la intimidad*", tesis para obtener el título de abogada en la Universidad Técnica de Ambato, en su última conclusión sostiene que:

Los usuarios de las redes conocen de su derecho de intimidad y por ello necesitan la promulgación de leyes que amparen ese derecho, por ende, buscan que se sancione a quienes lo vulneran, así como lo hacen en otras plataformas. (p. 82)

Las personas tienen conocimiento de que su derecho a la intimidad está regulado; sin embargo, también son conscientes de la escasa importancia que se le brinda a dicho derecho y piden que sea protegido como otros derechos.

De las Heras, (2017) En su trabajo titulado "*Protección penal de la intimidad: Una revisión crítica a propósito del nuevo artículo 197.7 del Código Penal Español*", tesis para obtener el grado de Doctor en la Universidad Autónoma de Barcelona, expone:

La intimidad debe ser amparada en todos los estados, así, toda rama del derecho debe tener una norma que la proteja y señala que, la protección de dicho derecho tiene mérito en la política y que toda decisión político-criminal debe ser concordante con el principio de subsidiariedad y el principio de fragmentariedad. (p. 658)

Los gobiernos deben proteger a la intimidad a través de sus ramas de derecho y para ello deben tener en cuenta los principios garantistas del derecho a fin de, brindar una mayor y eficaz protección del honor y reputación de las personas.

Elizalde, (2019) En su trabajo de investigación titulado "*Modificación de la pena en el delito de Violación a la Intimidad por medios informáticos; para garantizar el derecho a la reparación integral de la víctima*", tesis para obtener la licenciatura en Jurisprudencia en la Universidad Nacional de Loja, concluyo que:

En los delitos contra la intimidad se va mitigar el resarcimiento al imponerse penas leves; porque, el victimario va persistir en la comisión del delito; pero, si se dispone de una pena más gravosa se va generar miedo en el infractor a fin de que no vuelva a incurrir en el mismo delito. (p. 93)

Aplicar una sanción muy trivial infringe el derecho a la compensación de la víctima, ya que, cualquier persona por falta de rigidez volverá a realizar el ilícito, mientras que, si la pena es severa existirá mayor temor.

A nivel nacional respecto se identifican las siguientes tesis:

Rojas, (2015) En su trabajo de investigación titulado "*Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del Derecho a la Intimidad de la persona*", tesis para optar el grado de Doctora en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Nacional de Trujillo, en su cuarta conclusión expone:

Todos sin discriminación tienen derecho a una "legítima expectativa", amparo y respeto por su vida íntima y terceras personas no tienen legítimo derecho de saber cómo llevan su vida íntima las otras personas, salvo que sea algo popular. (p. 145)

Cada ciudadano tiene una zona íntima y no debe ser irrumpida por personas ajenas sin previo consentimiento; diferente sería, si la información que considera íntima se encuentra en escenarios públicos.

Espinoza, (2018) En su trabajo: "*Las redes sociales y la vulneración del derecho a la Intimidad Personal en las denuncias presentadas en la fiscalía penal corporativa de chachapoyas, región Amazonas, 2014-2016*", tesis para obtener el título de abogada en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, expone que:

No existe tipificación de violación a la intimidad mediante redes sociales, y se necesita que el Congreso cree normas para perfeccionar el artículo 154^o del Código Penal, así como, el proyecto de Ley N° 01669/2016-CR, "Ley que incorpora el artículo 154^o-B y el regula material de contenido sexual no estipulado". (p. 91)

Las redes sociales son en la actualidad uno de los medios más grandes y rápidos de difusión de información donde hay intercambio de archivos íntimos que con la pérdida de una cuenta o un dispositivo móvil quedan totalmente expuestos y a su vez, dicha información puede ser compartida sin consentimiento y dañar la imagen.

Guardia, (2020) En su trabajo titulado "*El derecho fundamental al Buen Nombre en las Redes Sociales*", tesis para obtener el grado académico de Maestro de Derecho Constitucional en la Universidad Nacional Federico Villareal, concluye que:

El derecho al honor puede ser quebrantado en distintas plataformas y debido a los avances del internet y acogida de las redes sociales; es que, algunos usuarios deshonran a los demás con publicidades o acotaciones que a veces van de la mano con imágenes en las que se le imputan conductas inversas a la moral con la intención de rebajar el estima y afecto de la colectividad. (p. 99)

Cabe precisar que, el derecho al buen nombre es la buena reputación, siendo que, dicho derecho esta creado por las mismas personas a través de su comportamiento y actitudes dentro del entorno familiar, laboral y social.

Respecto a tesis relacionadas a la violación de la intimidad a nivel local existen:

Catellanos, (2018) En su trabajo titulado “*Análisis del derecho al honor e imagen, frente al uso de la red social Facebook*”, tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad Señor de Sipán, en la cuarta conclusión argumenta que:

Se informó sobre el derecho al honor e imagen relacionado con Facebook, dado que, esta red usa sin distinción la imagen de sus usuarios de manera deliberada y en ocasiones causan daño al honor con propagandas impropias. (p. 112)

La imagen personal puede ser dañada por malos posts realizados por personas mal intencionadas usando la información que se comparte.

Sandoval, (2020) En su trabajo titulado “*El Delito de Difamación en la Modalidad de Suplantación de Identidad a Través de la Red Social Facebook*” tesis para optar título profesional de abogada en la Universidad Cesar Vallejo concluye que:

Los adelantos y usos tecnológicos, son trascendentales para lograr comunicarse de manera inmediata; sin embargo, incorpora nuevas formas delictivas a través de las redes, quebrantando derechos constitucionales; esto es, mientras más avanza la tecnología, acrecienta el porcentaje de los delitos cometidos en redes. (p. 68)

Sí, las redes sociales son un medio de información importante en la actualidad, sin embargo, no hay que olvidar que son medios de gran difusión; pues son usados por personas de todas las edades y la información compartida llega con gran facilidad a nuestros amigos y familiares.

Delgado, (2019) En su proyecto de tesis titulado “*Las normas sobre protección de datos y los derechos a la intimidad, imagen y voz de los trabajadores en la implementación de la videovigilancia laboral*” para obtener el título profesional de abogada en la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo indica lo siguiente:

La intimidad, imagen y voz son derechos inherentes a la persona por su sola dignidad; la intimidad, se relaciona con el control de información, la imagen, es la identificación de un sujeto; y, la voz, sonido de las cuerdas bucales que el titular puede controlar. Consecuentemente, hay datos que se desean conservar en privado de extraños, son protegidos por la constitución y ni por trabajo deben ser vulnerados. (p. 96)

El ser humano es acreedor de derechos tan solo por su condición de tal, entre ellos el de intimidad que no deberá ser violentado bajo ningún precepto.

Las teorías relacionadas al fondo son las que a continuación se detallan:

Primero, es pertinente saber que es intimidad y para ello citamos a De Diego, (2015) quien expone que “los instintos ubican a la intimidad en un espacio inmaterial que corresponde a una persona. La vida íntima, es algo interior. Se deduce, por ende, que algo es “íntimo” cuando es “muy interior””. (p. 27)

Salinas, (2018) dice que la intimidad “se compone en la potestad que posee todo ser humano para desenvolver su vida íntima sin interrupción de intermediarios”. Asimismo, la intimidad está compuesta por datos y hechos ignoradas por la comunidad que, siendo ciertos, están circunspectos al juicio de uno mismo y de la colectividad y cuyo descubrimiento trae consigo cierto perjuicio (Arbulu, 2018).

Asimismo, es menester definir honor y buena reputación; por ello, Larrea citado por Echeverría, (2020) expresa que, el honor es un bien intangible, coherente con la dignidad, siendo, el buen nombre que tiene una persona individual o colectivamente. El honor subjetivo es el aprecio dado por uno mismo; y el objetivo es la estimación de la sociedad para aceptarte o rechazarte.

La imagen es un derecho autónomo y posee un espacio protector que impide la afección de su esfera íntima, de su buen nombre y que mancillen su vida privada; amparándolo en un recinto discreto, anverso a la intromisión externa. Por ello, el

titular puede impedir la propagación de su imagen, ya que es la identificación que muestra al exterior. (STC en el Exp. N° 1997-2008, 2011)

Se mancha el honor cuando se oprime y se ultraja a una persona echándole agravios de manera directa o frente al público y de algún otro modo. (STC en el Exp. N° 04099-2005, 2006)

Ahora bien, el Código Penal, (1991) en su artículo 154° tipifica: “será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años según las agravantes, a quien viola la intimidad de otro; escuchando o asentando un hecho, una conversación, una redacción o un retrato, por cualquier medio”. Teniendo como sujeto activo y pasivo a cualquier persona y como bien jurídico protegido a la intimidad personal y familiar. (Salinas, 2018)

Por lo que, corresponde definir de qué manera se viola el derecho a la intimidad y para ello recurrimos una vez más al maestro Salinas, (2018) quien explica que:

Se vulnera el derecho a la intimidad individual o familiar de un sujeto, cuando una persona ajena de cualquier manera o usando cualquier medio aturde el espacio íntimo de otro, o cuando de manera autónoma se entera o consigue datos sobre situaciones que son íntimas; y, cuando distribuye de forma ilegal dicha información.

Robles, (2017) informa que los reporteros por medio de la TV que exponen referencias de la vida de cierta persona reconocida, han protagonizado disputas legales, sin embargo, en su mayoría ha primado el derecho a la intimidad.

Por esa razón, se establece una pena y según Roxin citado por López, (2004) “en la etapa de ejecutar la pena, el discernimiento es la *prevención especial* y es regida por la directriz de *resocialización*”. A lo que Benavides, (2017) critica que, en Latinoamérica la pena privativa de la libertad cayó en crisis, dado que, se han establecido diversas opciones a la prisión. Desde penas que restringen la prisión preventiva hasta las medidas que tienen la finalidad de impedir que se ejecute la pena privativa de la libertad, todas son alternativas.

Mas aun cuando Muñoz y García, (2005) expresan que cuando concurren circunstancias agravantes los impartidores de derecho deben imponer una pena que se encuentre en la mitad superior de la establecida para el delito. (p. 556)

Siendo que, para fijar una condena formal entre el mínimo y máximo de la pena principal, se estudia los contextos incluidos en los artículos 46, 46-A, 46-B y 46-C. (Acuerdo Plenario 1-2008, 2008)

Las penas se aplican teniendo en cuenta, el precepto de proporcionalidad que está orientado como la “contravención de abuso” encaminada por los impartidores de justicia (STC 1010-2012- PHC/TC, 2012); en razón de que, el principio de legalidad avala la estabilidad procesal para que la persona conozca que acción y consecuencia son sancionadas y cuáles no (Casación 640-2017, 2017), sin embargo, considerando el axioma de lesividad, la norma criminal plasma agresiones a bienes de notabilidad constitucional y, especialmente, contra derechos fundamentales, por lo que procura su amparo. (STC 0019-2005-PI/TC, 2005)

A lo que, la Constitución, art. 139º numeral 22, (1993) establece que el régimen carcelario tiene tres objetivos que son la reeducación, rehabilitación y reincorporación del ex reo a la colectividad.

No obstante, para Chang, (2013) es indiscutible que el castigo, en parte, sujeta una riña individual con el autor del ilícito, porque este procedió incumpliendo la ley cuando tenía la opción de actuar diferente. Lo cual concuerda con la teoría absolutista que argumenta: la pena asigna o purifica la culpa del sujeto activo del delito (Meini, 2013); además. Debido a lo expuesto respecto a la pena, insistimos en que el proceso penal sí debe ser minucioso cuando trata de derechos fundamentales, porque si arrolla las garantías, no es apto para enmendar los problemas que deterioran la tranquilidad de un Estado. (Ríos, 2019)

Por su parte el Juez puede suspender la pena en su ejecución si la pena privativa de libertad no supera los cuatro años, si del comportamiento del acusado hace inferir que no volverá a cometer el delito, que el autor no sea reincidente o habitual, aclarando que, la pena se suspende entre uno a tres años. (Código Penal, 1991, art. 57º)

En este marco, es preciso aclarar que son las redes sociales y para sanear ello tenemos que “una red social es espacio desarrollado por sujetos y entidades relacionadas entre sí por intereses compartidos o en común” (Ponce, 2012); ante

ello Rico, (2012) nos dice que “la existencia de las redes son un resultado del entorno propio de las personas, así como es continua permanencia de las mismas en Internet y su rápido desarrollo dentro de este último”.

Sin embargo, Gil, Morell, Giménez & Ballester, (2020) establecen como característica del irresponsable uso de las redes a la falta de control sobre el contenido compartido; dado que, las imágenes, videos, fotos o audios de contenido íntimo que se socializan serán enviados a otras personas y estas personas al mismo tiempo lo enviarán a más y así se formara una cadena de difusión incontrolable.

En razón a ello “persiste la idea de considerar el daño moral debido a que se busca justificar la reivindicación de la dignidad humana en sus diferentes y más resaltantes revelaciones, como son el honor, la intimidad y la imagen, mucho más cuando se denigra el honor en redes sociales”. (Cantoral, 2020)

Como enfoques conceptuales los siguientes:

Vida íntima, es la zona donde tenemos lo preciado, lo que nos es exclusivo, aquello desconocido por externos, lo que se expone, ni muestra, dado que, es diferente a lo que aparentamos, pues se trata de conservar el honor. (Martínez, 1997)

Vida pública, es todo aquello que se hace o dice y puede ser visto por los demás, porque se muestra de manera popular; es la vida real; la publicidad consiste en tener un sin número de sucesos que tengan testigos. (Thompson, 2011)

Dignidad, viene a ser un valor interior de todo ser humano sin distinción; pero, a veces es negado a algunos sujetos y sociedades. (Sainz, Lobato & Porras, 2021)

Pena, es la sanción atribuida por una autoridad con poder legítimo y cualidad jurisdiccional a la persona que ha incurrido en la comisión de un delito o falta. Es decir, es un cotejo valorativo entre el hecho y la sanción imponible. (Ossorio, 2007)

Proporcionalidad, es una directriz en la aplicación de las leyes; en derecho penal, es un principio que justifica la premisa que, la sanción tiene que ser proporcional a la gravedad y consecuencias del mismo del hecho. (Terán, Chuico & Pinos, 2021)

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y diseño de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: El tipo de investigación fue básica (CONCYTEC, 2018), dado que se buscó modificar el artículo 154º del Código Penal y para ello se debió definir y describir las figuras que intervienen dentro de la aplicación de la pena para el mencionado artículo y determinar si la pena es equivalente al daño que genera cuando afecta la imagen de la víctima.

3.1.2. Diseño de investigación: El tipo de diseño de investigación fue no experimental descriptivo y explicativo, toda vez que, la información se recopiló de libros, jurisprudencia, tesis, revistas, entre otros, buscando exponer ordenadamente las ideas que son necesarias para entender el tema.

3.2. Variables y operacionalización:

Variable independiente: El delito de violación de la intimidad.

- **Definición conceptual:** El delito contra la intimidad es una transgresión penal que quebranta el derecho fundamental a la intimidad, a través de la delegación, la alteración, la usanza o el develamiento de datos, comunicaciones o imágenes de una persona. (Diccionario Jurídico Español)
- **Definición operacional:** Es la vulneración del espacio reservado por cada persona, llamado espacio privado, mismo que guarda para uno mismo y que nadie tiene derecho irrumpir en él sin previo consentimiento; constituyendo una agresión de un derecho constitucionalmente reconocido y protegido.
- **Indicadores:** Las normas legales son la Constitución Política del Perú y el Código Penal, como jurisprudencia y doctrina a nivel internacional y local y como operadores de derecho a jueces, fiscales y abogados.
- **Escala de Medición:** Fue medida en escala Nominal.

Primera variable dependiente: Honor y buena reputación.

- **Definición conceptual:** El honor es la cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo (Real Academia de la Lengua Española, s.f., definición 1); y la buena reputación es el axioma de dignidad humana, siendo esta una de las tantas formas como se manifiesta (STC en el Exp. N° 389-2021 de 25 de marzo de 2021).
- **Definición operacional:** El honor y la buena reputación son derechos reconocidos por la Constitución Política, siendo el honor la forma como nos vemos a unos mismos y la forma como nos ven los demás en virtud a nuestras actitudes, mientras que la buena reputación se debe a la buenas prácticas laborales, sociales y personales que forjan una imagen hacia el exterior.

Indicadores: Las normas legales son la Constitución Política del Perú, el Código Penal y el Código Procesal Penal, como jurisprudencia y doctrina a nivel internacional y local y como operadores de derecho a jueces, fiscales y abogados.

- **Escala de Medición:** Fue medida en escala Nominal.

Segunda variable dependiente: Agravantes penales.

- **Definición conceptual:** Son contextos concretos presentes en algunos tipos penales que agravan el delito, y para ello la ley establece graduaciones penitenciarias intimadas de diversa amplificación y amenaza. (Acuerdo Plenario 2-2010, 2010)
- **Definición operacional:** Son las condiciones que van a empeorar el hecho delictivo, motivo por el cual la pena aplicable para el ilícito criminal será mayor, por la concurrencia de dichas situaciones agravantes.
- **Indicadores:** Las normas legales son la Constitución Política del Perú, el Código Penal y el Código Procesal Penal, como jurisprudencia y doctrina a nivel internacional y local y como operadores de derecho a jueces, fiscales y abogados.
- **Escala de Medición:** Fue medida en escala Nominal.

Tercera variable dependiente: Redes Sociales.

- **Definición conceptual:** Las Redes Sociales son nuevas maneras de socializar, y es definida como un medio de comunicación entre personas naturales o jurídicas dentro de un escenario de posibilidades y complejidades; es un método libre y en cimentación continua que envuelve a grupos que se asemejan con los mismos intereses y conflictos y que se instituyen para incrementar sus recursos. (Pazmiño, 2010, p. 37)
- **Definición operacional:** Las redes sociales, son medios cibernéticos usados para comunicarse a largas distancias, compartir contenido con amistades, familia y demás personas, es usado también como un medio de comunicación masivo por lo jóvenes en su mayoría, sin embargo, tiene aceptación de un público de todas las edades.
- **Indicadores:** Las normas legales son la Constitución Política del Perú, el Código Penal y el Código Procesal Penal, como jurisprudencia y doctrina a nivel internacional y local y como operadores de derecho a jueces, fiscales y abogados.
- **Escala de Medición:** Fue medida en escala Nominal.

3.3. Población, Muestra y Muestreo:

3.3.1. Población: La población la tesis estuvo compuesta por 9717 abogados al momento suscritos al Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

- **Criterios de inclusión:** Fueron incluidos dentro de la población a fiscales, jueces y abogados especializados en materia penal y procesal penal.
- **Criterios de exclusión:** Fueron excluidos de la población de la tesis a jueces y abogados que no tengan su especialidad en derecho penal, así como, a aquellos abogados que no pertenecen al Colegio de Abogados de Lambayeque, que no se encuentran inscritos o no están activos aboralmente.

3.3.2. Muestra: La muestra estuvo compuesta por 10 Fiscales, 5 Jueces y 45 abogados con la especialidad de Derecho Penal o Procesal Penal, haciendo un total de 60 operadores de derecho como muestra.

3.3.3. Muestreo: El muestreo fue no probabilístico por conveniencia, en atención a que, solo se van a seleccionar a aquellos profesionales

idóneos para brindar información crítica y verídica según el cuestionario.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos: La técnica de recolección de datos fue la encuesta, puesto que, nos va permitir obtener información de parte de los fiscales, jueces y abogados que tienen experiencia jurídica suficiente para emitir sus respuestas basadas en sus vivencias personales. Asimismo, como instrumento de recolección de datos se usó el cuestionario, mismo que contenía de 10 preguntas previamente validadas y aprobadas por el asesor metodológico asignado para el desarrollo de la presente tesis.

3.5. Procedimientos: El procedimiento inició con la elaboración de la encuesta, que se aplicó al grupo de muestreo de manera remota debido a las circunstancias de restricción social, por lo que, se emplearon los medios como: Facebook, WhatsApp e Instagram; acto seguido los datos recolectados se vaciaron a una hoja de cálculo de Excel para con posterioridad plasmar los resultados en diagramas de barras y se estableció su respectiva descripción.

3.6. Método de análisis de datos: El método de análisis correspondió al tipo deductivo, puesto que, se partió de una contrariedad general y se concluyó con una solución de manera específica.

3.7. Aspectos éticos: El actual proyecto de investigación se desarrolló de conformidad con los parámetros establecidos por la universidad Cesar Vallejo, asimismo, su relevancia radicó en el aporte Jurídico que se va integrar al Código Penal; y, la autoría del proyecto fue auténtico y no corresponde a ningún tipo de plagio, ya que, las ideas y teorías contenidas han sido correctamente citadas según las Normas APA y el porcentaje de similitud está conforme a los resultados del software de Turnitin y acorde a la Directiva de Investigación N° 01-2021-DI-UCV-CH que establece que el porcentaje debe ser menor al 25%.

IV. RESULTADOS

En el presente capítulo se presentan los resultados obtenidos de la aplicación del cuestionario a la muestra de 60 operadores de derecho cuya cifra conforma el 100% del total de encuestados, de los cuales 45 (75%) corresponden a abogados penalistas, 10 (16.7%) a fiscales y 5 (8.3%) a jueces, con la finalidad de estudiar la violación de la intimidad a través de las redes que afecte el honor y buena reputación.

4.1. Tabla 1

¿Considera usted, que las redes sociales son un medio de gran difusión de información?

Indicador	Condición						Total	
	JUEZ	%	FISCAL	%	ABOGADO PENALISTA	%		
Si	5	8.3	10	16.7	42	70.0	57	95.0
No	0	0.0	0	0.0	3	5.0	3	5.0
TOTAL	5	8.3	10	16.7	45	75.0	60	100.0

Fuente: Elaboración propia.

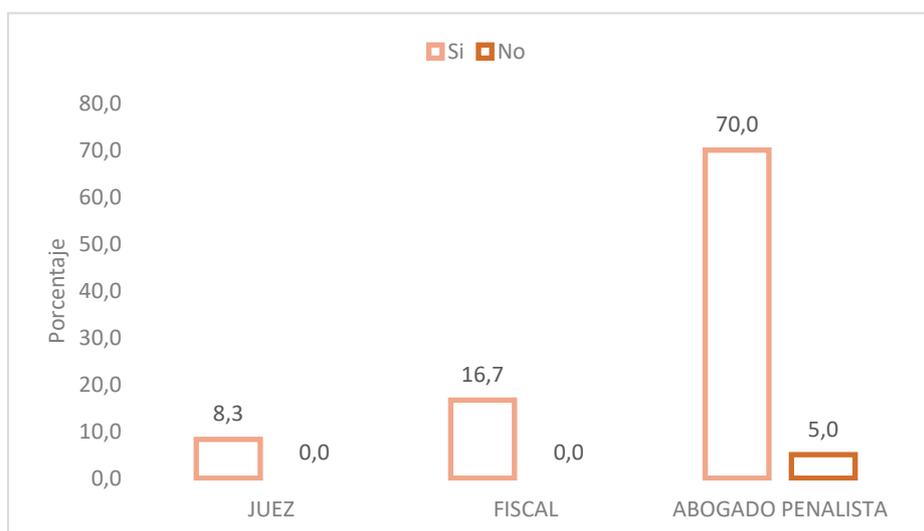


Figura 1. Elaboración propia.

De la tabla y figura 1 ha resultado que la totalidad de jueces y fiscales encuestados consideran que las redes sociales si son un medio de gran difusión de información, mientras que solo el 5% de abogados considera que no.

4.2. Tabla 2

¿Considera usted, que se debería insertar en el artículo 154º del Código Penal la modalidad de afectación del honor y buena reputación ocasionada por la violación de la intimidad mediante el uso de redes sociales?

Indicador	Condición						Total	
	JUEZ	%	FISCAL	%	ABOGADO PENALISTA	%		
Si	4	6.7	9	15.0	37	61.7	50	83.3
No	1	1.7	1	1.7	8	13.3	10	16.7
TOTAL	5	8.3	10	16.7	45	75.0	60	100.0

Fuente: Elaboración propia.

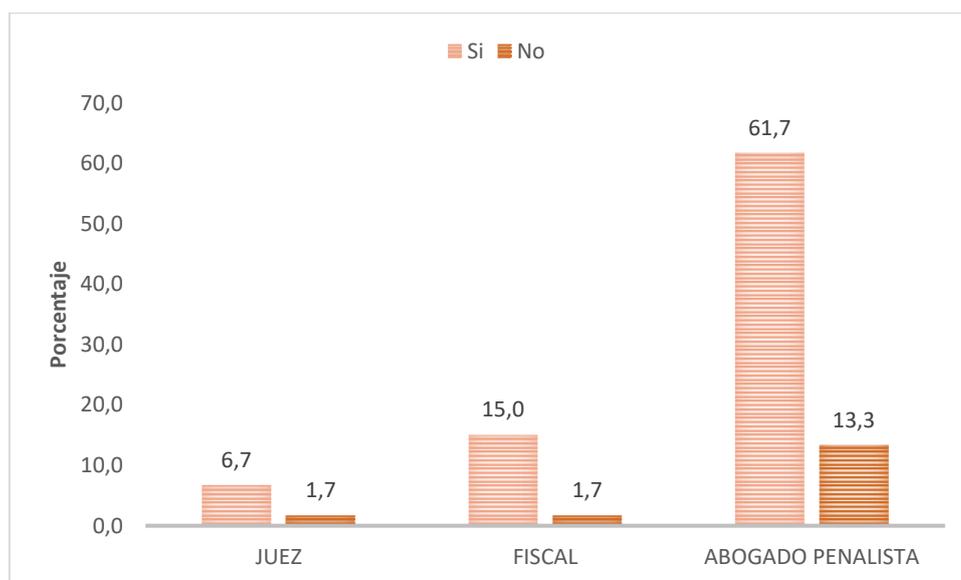


Figura 2. Elaboración propia.

Se desprende de la tabla y figura 2 que no estuvieron de acuerdo con insertar la modalidad de afectación del honor y buena causada por la violación de intimidad en redes sociales solo el 1.7% de jueces y fiscales y 13.3% de abogados penalistas; siendo que, en su mayoría si apoyan a la inserción de la nueva modalidad de comisión para el artículo 154º del código penal.

4.3. Tabla 3

¿Considera usted, que el uso inadecuado de las redes sociales incrementa el nivel de vulnerabilidad para la intimidad personal en todos los Estados?

Indicador	Condición						Total	
	JUEZ	%	FISCAL	%	ABOGADO PENALISTA	%		
Si	5	8.3	9	15.0	36	60.0	50	83.3
No	0	0.0	1	1.7	9	15.0	10	16.7
TOTAL	5	8.3	10	16.7	45	75.0	60	100.0

Fuente: Elaboración propia.

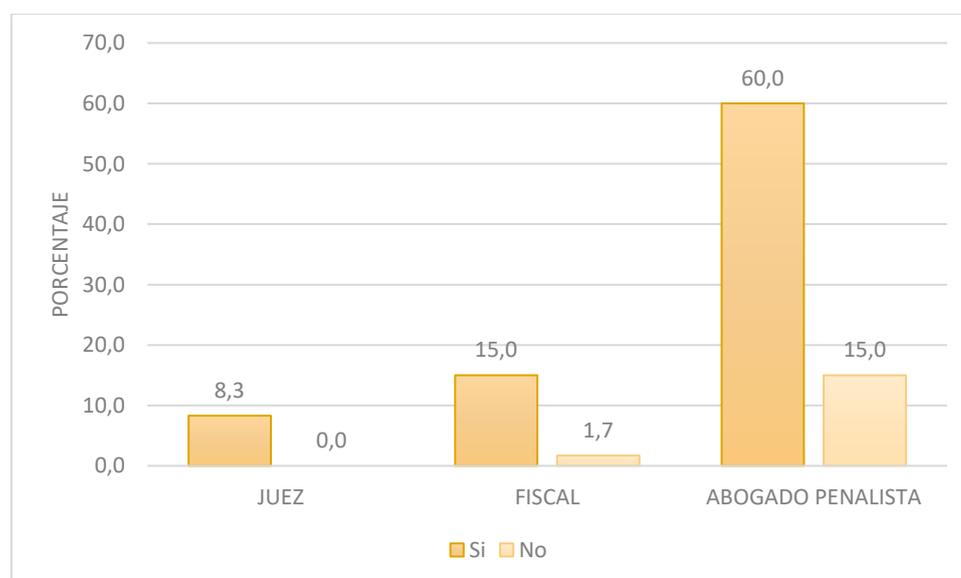


Figura 3. Elaboración propia.

En la tabla y figura 3 se describió que el total de jueces encuestados consideran que el uso inadecuado de las redes sociales coloca en un punto más vulnerable a la intimidad de los usuarios en todos los países, mientras que, el 1.7% de fiscales y el 15% de abogados penalistas no comparten dicha premisa.

4.4. Tabla 4

¿Considera usted, que el daño causado por violación de la intimidad es más gravoso cuando se realiza por medio de una red social?

Indicador	Condición						Total	
	JUEZ	%	FISCAL	%	ABOGADO PENALISTA	%		
Si	5	8.3	10	16.7	32	53.3	47	78.3
No	0	0.0	0	0.0	13	21.7	13	21.7
TOTAL	5	8.3	10	16.7	45	75.0	60	100.0

Fuente: Elaboración propia.

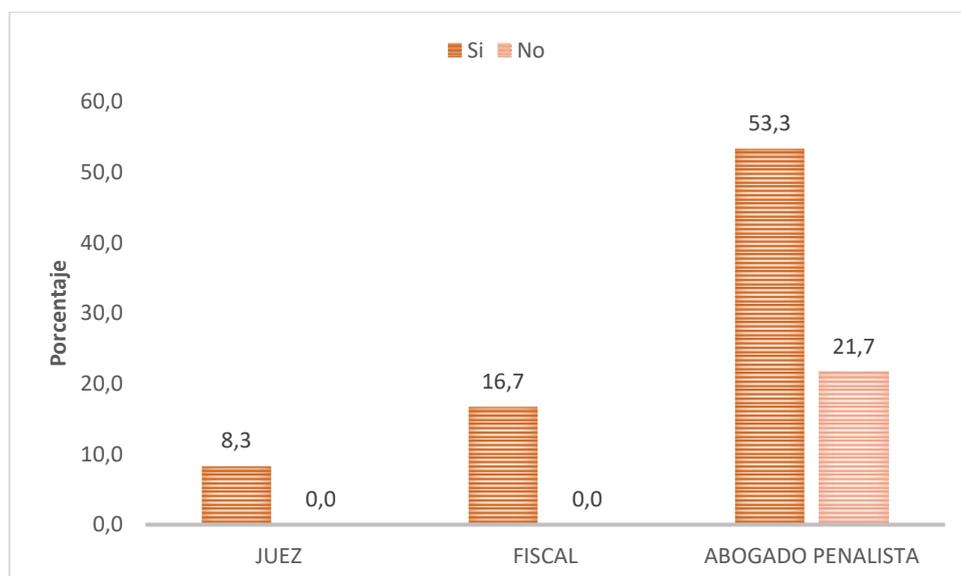


Figura 4. Elaboración propia.

Conforme se apreció de la tabla y figura 4 la totalidad de jueces y fiscales consideró que la lesividad del delito de infracción de la intimidad es más pesado cuando es cometido usando una red social, mientras que, un mínimo de 21.7% de abogados considera que no es correcto mencionar ello.

4.5. Tabla 5

Teniendo en cuenta las consecuencias que genera el delito de violación a la intimidad cuando se realiza dolosamente mediante el uso de una red social, ¿Considera Ud. que la pena es justa?

Indicador	Condición						Total	
	JUEZ	%	FISCAL	%	ABOGADO PENALISTA	%		
Si	2	3.3	4	6.7	17	28.3	23	38.3
No	3	5.0	6	10.0	28	46.7	37	61.7
TOTAL	5	8.3	10	16.7	45	75.0	60	100.0

Fuente: Elaboración propia.

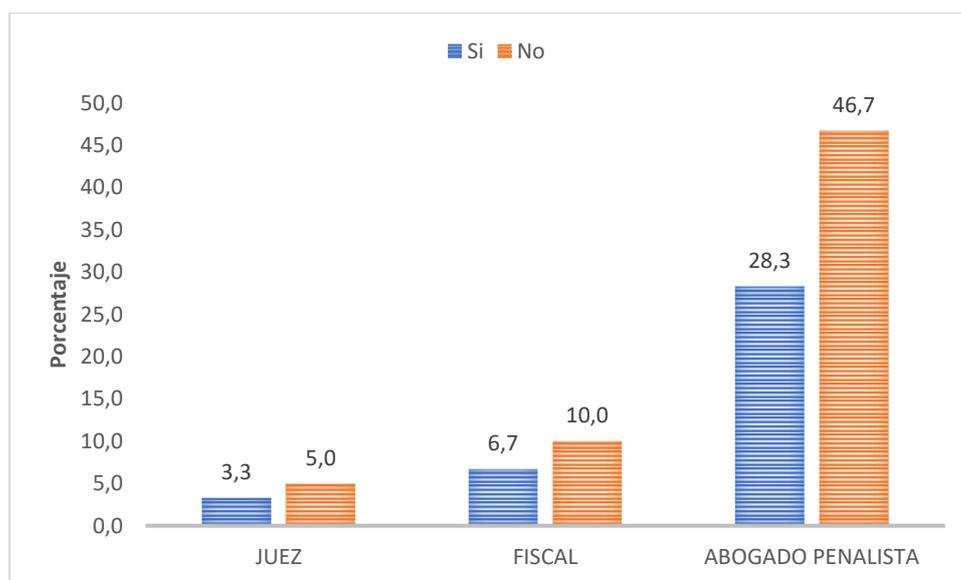


Figura 5. Elaboración propia.

En la tabla y figura 5 se observó que el 5% de jueces, el 10% de fiscales y el 46.7% de abogados marcaron que no, siendo minoría; entonces se concluye, que el 61.7% del 100% consideró que la pena que se le impone al delito contenido en el artículo 154º del CP en contraste con las consecuencias que genera cuando se realiza por medio de una red social, no es justa.

4.6. Tabla 6

¿Cree usted, que debe aumentarse la pena que actualmente se establece para el delito de violación de la intimidad en atención a su grado de afectación?

Indicador	Condición						Total	
	JUEZ	%	FISCAL	%	ABOGADO PENALISTA	%		
Si	5	8.3	8	13.3	35	58.3	48	80.0
No	0	0.0	2	3.3	10	16.7	12	20.0
TOTAL	5	8.3	10	16.7	45	75.0	60	100.0

Fuente: Elaboración propia.

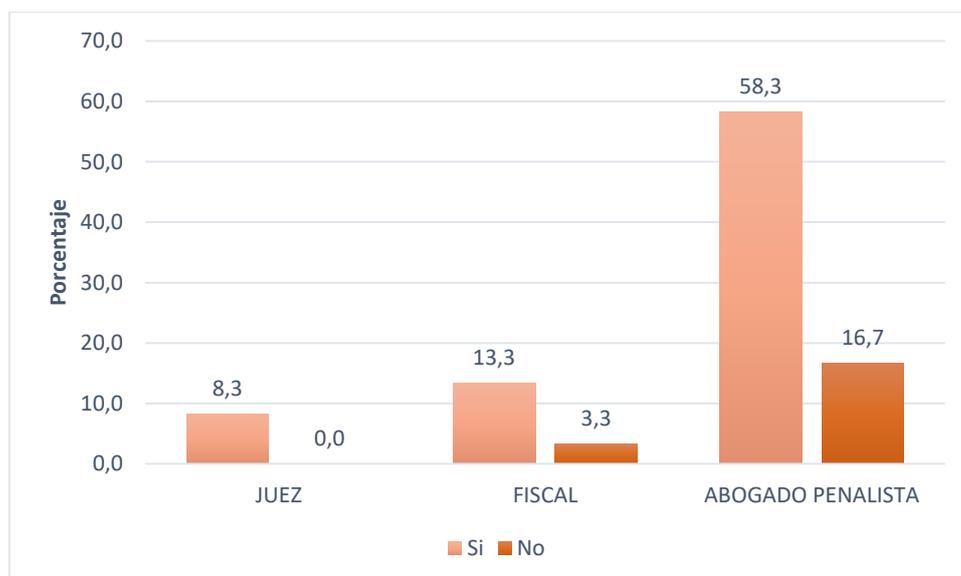


Figura 6. Elaboración propia.

De la tabla y figura 6 se desprendieron las siguientes interpretaciones, que la totalidad de jueces encuestados estima pertinente aumentar la pena que actualmente se importa al que viola la intimidad ajena teniendo en consideración las consecuencias que ocasiona, por su parte el 3.3% de fiscales y tan solo el 16.7% de abogados considera que no, siendo que, en su mayoría del total de encuestados están en conformidad de agravar la pena actual para el delito mencionado en línea precedentes.

4.7. Tabla 7

¿Considera usted, que debe modificarse el artículo 154º del Código Penal, con el fin de insertar una nueva agravante respecto a la afectación del honor y buena reputación?

Indicador	Condición						Total	
	JUEZ	%	FISCAL	%	ABOGADO PENALISTA	%		
Si	5	8.3	9	15.0	38	63.3	52	86.7
No	0	0.0	1	1.7	7	11.7	8	13.3
TOTAL	5	8.3	10	16.7	45	75.0	60	100.0

Fuente: Elaboración propia.

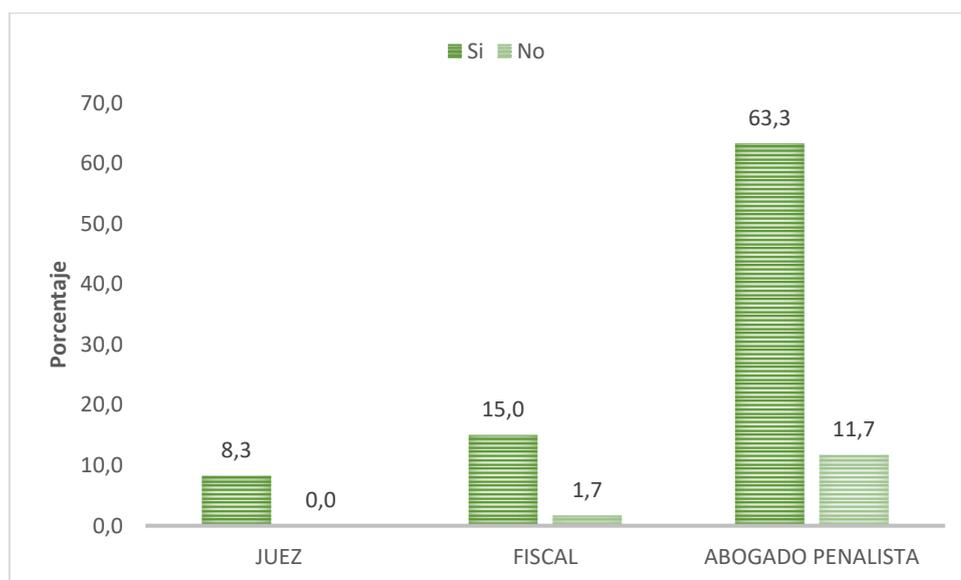


Figura 7. Elaboración propia.

Se observó en la tabla y figura 7 que el 86.7% de encuestados considera que si se debe modificar el artículo 154º del CP con el objeto de insertar como agravante la afectación del honor y buena reputación ocasionada por violar la intimidad de terceros sin autorización usando medios sociales, estando los jueces en su totalidad conformes, mientras que solo un 1.7% de fiscales y 11.7% de abogados considera que no.

4.8. Tabla 8

¿Considera usted, que el daño causado al honor y la buena reputación originada por violación de la intimidad debería tener una pena más severa, debido a la naturaleza de la comisión del delito?

Indicador	Condición						Total	
	JUEZ	%	FISCAL	%	ABOGADO PENALISTA	%		
Si	5	8.3	8	13.3	41	68.3	54	90.0
No	0	0.0	2	3.3	4	6.7	6	10.0
TOTAL	5	8.3	10	16.7	45	75.0	60	100.0

Fuente: Elaboración propia.

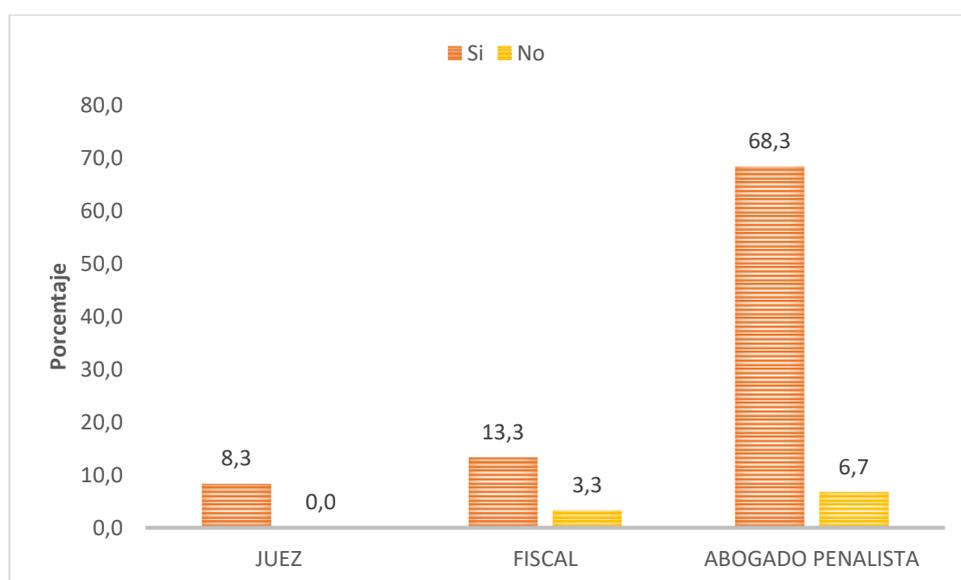


Figura 8. Elaboración propia.

Se analizó en la tabla y figura 8 que la totalidad de jueces considera que siempre que se cause agravios en el honor y buena reputación de la persona al vulnerarse la privacidad se deberá aplicar una pena más severa a la actualmente aplicada; en tanto que, solo el 3.3% de fiscales y el 6.7% de abogados considera que no debería ser así, concluyendo, que la mayoría está de acuerdo con agravar la pena.

4.9. Tabla 9

¿Considera usted, que los daños que causa el delito de violación de la intimidad son leves?

Indicador	Condición						Total	
	JUEZ	%	FISCAL	%	ABOGADO PENALISTA	%		
Si	4	6.7	3	5.0	19	31.7	26	43.3
No	1	1.7	7	11.7	26	43.3	34	56.7
TOTAL	5	8.3	10	16.7	45	75.0	60	100.0

Fuente: Elaboración propia.

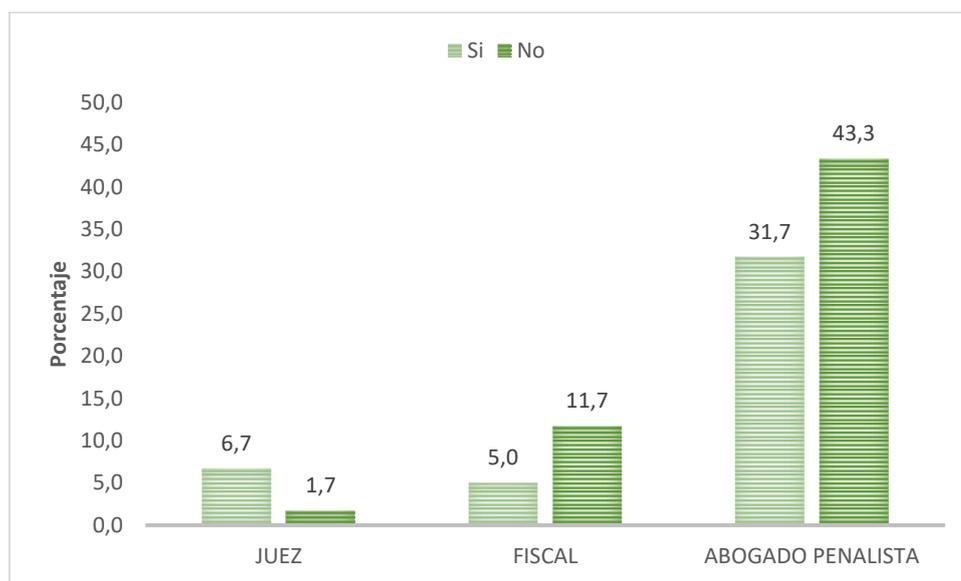


Figura 9. Elaboración propia.

En la tabla y figura 9 se analizó que solo el 6.7% de jueces, el 5% de fiscales y el 31.7% de abogados considera que las consecuencias que genera la violación de intimidad son leves, por tanto, se concluye que la mayoría ha considerado lo contrario, siendo un total de 56.7% del 100% de encuestados que considera que no son leves.

4.10. Tabla 10

¿Considera usted, que los ciudadanos respetan más un bien jurídico protegido cuando la pena o sanción que se la instaura es mayor?

Indicador	Condición						Total	
	JUEZ	%	FISCAL	%	ABOGADO PENALISTA	%		
Si	4	6.7	7	11.7	31	51.7	42	70.0
No	1	1.7	3	5.0	14	23.3	18	30.0
TOTAL	5	8.3	10	16.7	45	75.0	60	100.0

Fuente: Elaboración propia.

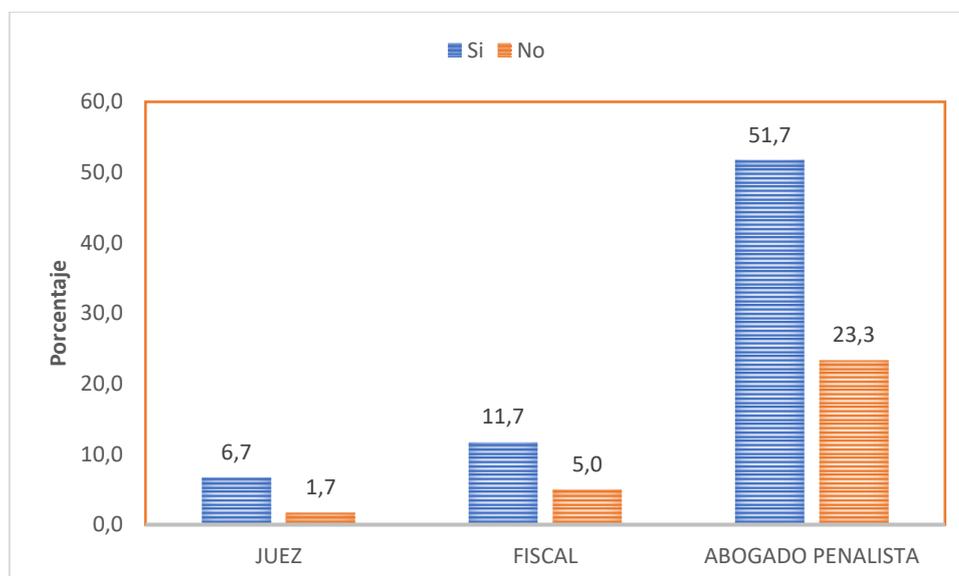


Figura 10. Elaboración propia.

De la tabla y figura 10 se desprende que el 70% del 100% de encuestados, entre jueces, fiscales y abogados considera que las personas si respetan en mayor medida a un bien jurídico cuando tiene una pena más rígida en comparación a otro delito que tenga una pena intrascendente.

V. DISCUSIÓN

Esta tesis ha sido elaborada con la intención de insertar la infracción de la intimidad en redes que cause afectación el honor como modalidad de comisión que agrava el artículo 154^o del CP a fin de procurar una penalidad más enérgica; en razón, a que el derecho a la intimidad está inmerso en los derechos humanos de primera generación, motivo por el que su protección debe ser rigurosa, sin embargo, en la norma penal peruana se le ha brindado amparo blando, por lo que, al aplicar el instrumento de recolección se han recolectado respuestas importantes que serán contrastadas con las teorías del marco teórico:

Tratándose de violar la intimidad usando Facebook, Instagram, Twitter, WhatsApp, entre otras redes el daño es mayor para el perjudicado, dicha premisa se contrasta con los resultados obtenidos de la tabla y figura 4 en los que se muestra que la totalidad de jueces y fiscales y la mayoría de abogados encuestados constituyendo un 78.3% de la muestra han considerado que el detrimento causado al violar la intimidad es más inexorable cuando es perpetrado en una red social, mientras que, un mínimo de 21.7% de abogados considera que no es correcto mencionar ello.

Referente a ello, los autores Gil, Morell, Giménez & Ballester, (2020) citados en las teorías del marco teórico han considerado que una de las características del uso impropio de las redes sociales es que al realizar cualquier tipo de post se crea una cadena de difusión de archivos y datos incontrolable [ver pág. 9]; a lo expuesto, se argumenta que es fácil que dicha información llegue a personas conocidas en cuestión de milésimas de segundos y en algunas situaciones las publicaciones son con intención de agraviar a alguien en particular y se considera que dicho daño es irreversible, toda vez que, lo que se sube a internet en general puede ser descargado o capturado de inmediato, motivo por el cual, ni siendo eliminada la publicación el daño fenecería.

Del mismo modo, en la tabla y figura 5 referente a si los encuestados tenido en cuenta las consecuencias de la violación de intimidad consideran que la pena es justa, teniendo como resultados que la minoría ha marcado que no; entonces se concluye, la mayoría haciendo un total del 61.7% del 100% que consideró que la sanción que se le impone al delito contenido en el artículo 154^o del CP en

contraste con las consecuencias que genera cuando se realiza por medio de una red social, no es justa.

Las resultas manifestadas se condicen con lo enunciado en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 1010-2012- PHC/TC, 2012, sobre el hecho de que las penas se aplican tomando en consideración el precepto de proporcionalidad el cual se dirige a contravenir el abuso producido, dicho axioma se adjudica a los impartidores de justicia [ver pág. 9]; ello es así, porque irrestrictamente al fijar una penalidad a quien quebranta la norma punible se está buscando mitigar el daño ocasionado a la víctima y dicha sanción estará en total proporción a dichos agravios, por motivos que existe un principio de legalidad con el que se establece que nadie puede ser sancionado por hechos que no estén constituidos como delitos.

De conformidad con la información recaudada de la tabla y figura 6 en el que se aborda el tema de agravar la pena actual del delito de violación de intimidad tomando en consideración sus secuelas se tiene, que la totalidad de jueces encuestados estima pertinente aumentar la pena que actualmente se importa al que viola la intimidad ajena y solo 3.3% de fiscales y el 16.7% de abogados considera que no, consecuentemente la mayoría de encuestados se mostraron conformes con aumentar la pena actual para dicho delito.

Por ello, recurrimos a lo dicho por Muñoz y García, (2005) quienes expresan lo siguiente, cuando existan situaciones que agravan la conducta punible los jueces deben sentenciar con la mitad superior de la pena establecida. [ver pág. 8], estando conforme con ello y siendo que en el caso estudiado se pretende sancionar con mayor rigurosidad la acción de quebrantar el derecho de intimidad usando una red social, pero, no se limita a ello, sino que, dicha acción de violentar la vida íntima de una persona debe generar en la víctima un perjuicio en su honor y buena reputación, y que este a la vez haya causada la perdida de algún trabajo, disolución familiar, rechazo social, ciber bullying u otras; teniendo en si una conducta con secuelas pluriofensivas mereciendo mayor castigo.

Pero, no podemos olvidar que al detectar una conducta reprochable jurídicamente y la cual requiere un castigo, debe siempre tener en cuenta un principio rector que es el de proporcionalidad, lo cual, dicho en palabras de

Terán, Chuico & Pinos, 2021, es un axioma utilizado para analizar normas; en las leyes penales, se toma como la directriz que sosteniente que la sanción debe equipararse con los daños que se derivan del hecho [ver pág. 10]. Siendo que, va condicionar a establecer una penalidad que no sea bajo ningún precepto mayor que el daño infringido al cometer el delito, por una parte; pero, por otra se refiere también a que no se debe y no se puede instituir una pena blanda sin considerar todos los males originados porque no sería justo para el perjudicado.

Esto último es lo que sucede precisamente en el artículo 154º de nuestra normativa criminal peruana, puesto que, no se ha considerado y, por ende, tampoco regulado las situaciones o modalidades en las que el sujeto activo al vulnerar la intimidad causa en sí daño en la imagen personal del sujeto pasivo por usar una red social la cual es de gran alcance, por tales motivos, se ha considerado pertinente para la nueva modalidad propuesta la pena sea no menor de cuatro ni mayor de seis años, esto con la finalidad de evitar la fácil accesibilidad de una pena en calidad de suspendida.

Concordante con lo expuesto, es preciso aclarar la tabla y figura 7 que esta referida a la modificación del artículo 154º del CP en las condiciones que han sido mencionadas precedentemente, en cuyos resultados se ha evidenciado que el 86.7% de encuestados considera que si se debe modificar el artículo con el objeto de insertar como agravante la afectación del honor y buena reputación ocasionada por violar la intimidad de terceros sin autorización usando plataformas sociales virtuales, estando los jueces en su totalidad conformes, y valorando ello, porque, son quienes están en la función de emitir las sentencias.

Para reforzar dichos resultados mencionaremos a Larrea citado por Echeverría, (2020) quien define el honor como un bien imperceptible, coherente con la dignidad. Se divide en honor subjetivo aprecio, propio y objetivo, aprecio social que hará que te acepten o rechacen [ver pág. 7]. Considerando al honor como un derecho fundamental con reconocimiento constitucional al igual que la intimidad, y que más aún, es conducente con la dignidad humana, entonces decimos que todos debemos ser respetados y valorados sin necesidad de que se sepa más de lo que exponemos en nuestra convivencia social por el simple hecho de ser seres humanos y tener dichos derechos como inherentes a la condición de tal.

Se dice entonces que honor viene a ser la expectativa de reconocimiento social que se indica de conformidad con la participación social que tiene una persona.

Por su parte la buena reputación es la imagen, considerado como derecho autónomo amparado en un recinto discreto, contrapuesto a la indiscreción exterior (STC en el Exp. N° 1997-2008, 2011) [ver pág. 7]. El ser humano tiene la facultad de protegerse de los agravios que se realicen a su imagen, dado que es la presentación que tiene hacia el exterior y es la forma en cómo será juzgado, esto no quiere decir que siempre debe estar alerta porque se le podría causar agravios, más bien significa que debe actuar con libertad y sin miedos, y que, si se presentara la situación de ver quebrantado su escenario íntimo está facultado a seguir el proceso correcto para hacer respetar un derecho que le es innato.

Cabe recalcar que, el daño causado es mucho mayor como ya se ha mencionado, cuando la vulneración se origina en una red social, toda vez que, Ponce, 2012 lo va conceptualizar como aquella zona utilizada por sujetos y entidades relacionadas entre sí que comparten intereses [ver pág. 9]; sin embargo, no se limita a ellos sino que también son medios de transmisión instantánea, lo cual hace que la información compartida para lesionar la intimidad de otro dolosamente será más rápida y más perjudicial, por lo que no se debe tomar a la ligera, sino que debe tener una regulación específica.

Si bien, ello es así, veamos también lo resultante de la tabla y figura 9 en la que se analizó si se consideran leves o no las consecuencias de violar la intimidad, mostrándose una competencia muy reñida entre los encuestados, por un lado el 43.3 % de jueces, fiscales y abogados han considerado que las consecuencias que genera la violación de intimidad si son leves, mientras que, en su mayoría ha declarado lo contrario, siendo un total de 56.7% del 100% de encuestados que considera que no son leves.

Respecto a lo antedicho lo contrastaremos con la postura del maestro Salinas, (2018) quien explica que se va vulnerar la intimidad individual o familiar de un sujeto, cuando el sujeto activo bajo cualquier modo o el uso de cualquier medio enajena el espacio íntimo de del sujeto pasivo, o también se configura la vulneración si de manera autónoma se entera u obtiene datos sobre situaciones que son íntimas; asimismo, si distribuye de forma ilegal la información recaudada

sin autorización del propietario [ver pág. 8]. Ahora bien, estas conductas traen consigo consecuencias perjudiciales en la víctima, misma que va esperar un resarcimiento por los daños que se le ha ocasionado a raíz de la comisión de cualquiera de las conductas antes descritas.

El resarcimiento, debe ser dirigido a aminorar en parte los deterioros producidos y en función al grado de afectación, considerando que, en el delito materia de análisis no se está hablando de cualquier bien jurídico, se está refiriendo a un derecho inherente a toda persona y que del mismo depende la integridad de otros derechos que tienen el mismo nivel de regulación y consecuente protección.

El ultimo resultado relevante para la investigación es el contenido en la tabla y figura 10 en el cual se recabo datos sobre si los operadores de derecho consideran que se respeta en mayor medida un bien jurídico protegido con una pena gravosa antes que a un delito con una pena trivial y se han obtenido los siguientes datos; primero que el 70% de encuestados, entre ellos jueces, fiscales y abogados considera que las personas si respetan en mayor medida a un bien jurídico cuando tiene la pena más rígida en comparación a otro delito que tenga una pena intrascendente.

Lo cual, no puede estar más de acuerdo con la conclusión a la que ha arribado el tesista Elizalde, (2019) quien se antepone en mencionar que en los delitos contra la intimidad se va atenuar el desagravio al imponerse sanciones leves; porque, quien vulnera el bien jurídico no va tener temor de volver a cometer el mismo delito por la tan trivial penalidad que recibió en su primera comisión [ver pág. 4]. Ta cual ocurre en el ordenamiento jurídico peruano respecto a proteger la intimidad, toda vez que se tiene conocimiento de casos en los que ha quedado sin castigo las personas que en algún momento irrumpieron en la intimidad de alguien más y la pregunta más grande y que motiva la presente tesis es ¿Quién resarcirá y pagará por los daños causados?

La respuesta a dicha pregunta debería ser sencilla, *“pues quien cometió el ilícito”*, lamentablemente ello no ocurre, porque, no se le ha brindado la importancia requerida para proteger el mencionado derecho humano de primera generación,

toda vez que, su vulneración en su mayoría de casos llegados al Poder Judicial ha quedado impunes, al no imponer penas efectivas.

A manera de concluir con la presente investigación y analizando de manera general los resultados más relevantes obtenidos y las teorías contrastadas se ha arribado a lo siguiente, que en su gran y ventajosa mayoría los especialistas de derecho encuestados han considerado pertinente modificar el delito de Violación de intimidad para llenar un vacío y poder fijar un pena mayor, siempre que a consecuencia de la comisión de dicho delito se afecte el honor y buena reputación en el perjudicado, más aún cuando sea usando una red y que dicho agravio sea debidamente demostrado bajo el precepto de que: quien alega algo debe de probarlo y tratándose de un delito de acción privada son las mismas partes quienes deberán de adjuntar los medios necesarios para demostrar bien sea su inocencia o bien sea la culpabilidad de la otra parte procesal.

VI. CONCLUSIONES

1. Del desarrollo de la tesis ha quedado demostrado que las consecuencias que se genera a través de las redes sociales por quebrantar la intimidad de otra persona no son pocas, por el contrario, son bastantes secuelas desprendidas de la vulneración de un solo derecho; asimismo, quedó verificado en su mayoría que los operadores de derecho consultados consideran oportuno aumentar la pena actual del art. 154^o, porque, consideran que sí es más temido un delito con pena rigurosa antes que un delito con sanción leve.
2. Del mismo modo se ha llegado a concluir que, al identificar los motivos para la modificación del art. 154^o resulta pertinente realizar cambios en el tipo base de violación de intimidad para implementar una protección más rigurosa y con mayor especificación de la intimidad personal y familiar de los sujetos de derecho, tal como ha resultado de la encuesta en la que los operadores de derecho han respondido en su mayoría estar conformes con realizar una modificación.
3. Se ha identificado que en países como Ecuador y España también presentan problemas referentes a la regulación del derecho a la intimidad, considerando que establecer una pena trivial causa agravio en la víctima porque no ve restaurado sus agravios, pues es un derecho que debería estar protegido en todos los estados; además, en otras ciudades del país testistas han considerado que el quebrantamiento de la intimidad realizado en redes sociales debería tener un tratamiento más específico; porque, los avances tecnológicos son de ayuda, pero también presentan nuevas formas de vulnerar derechos.
4. Asimismo, se ha demostrado la existencia de razones suficientes para insertar una nueva modalidad de comisión que configure en una pena mayor a la que actualmente se regula; por ende, es importante que se realice la modificación del artículo 154^o de Código Penal en circunstancias de establecer la vulneración del honor y buena reputación que ha sido causada por violentar la intimidad de un sujeto usando una red social como forma de agravar el delito aplicando una pena hasta 6 años e

impedir que en la mayoría de casos se fije una pena suspendida en su aplicación.

5. Para finalizar se concluye que, se ha corroborado la hipótesis propuesta, dado que, las consecuencias que se derivan de la comisión del delito de violación de intimidad son graves y suficiente para motivar su modificación y consecuente aplicación de una pena por encima de los cuatro años que actualmente se están estableciendo para dicho delito, esto con el fin de generar un mayor temor en la sociedad de quebrantar la intimidad de su prójimo y erradicar el pensamiento de que por ser un delito de acción privada o mal considerado “*no grave*” se siga cometiendo sin consciencia ni recelo de nada.

VII. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Poder Legislativo tener en consideración la propuesta de la presente tesis a fin de analizar la figura y poder hacer un hecho la modificación del artículo 154º del Código Penal e impedir que más víctimas se sientan insatisfechas con el resolver el Poder Judicial.
2. Se recomienda a los jueces no tomar como primera opción la aplicación de una pena suspendida para sancionar el delito de violación de la intimidad, toda vez, que no solo debe considerar que es un delito de acción privada sino el nivel de derecho que se vulnera y as consecuencias que de su vulneración se derivan.
3. Se recomienda al querellante y a su respectivo abogado usar las pericias psicológicas de parte a fin de demostrar los daños psicológicos sufridos y las documentales pertinentes que evidencien los daños patrimoniales que la vulneración de intimidad haya generado, toda vez que, en la investigación se ha argumentado que a causa de dañar la reputación de una persona se le puede afectar en sus trabajos, relaciones sociales y familiares.
4. Se recomienda a los ciudadanos en general, conocer sus derechos, saber cómo actuar y tener presente que el menoscabo de su intimidad no es un delito simple y deben interponer su querrela siempre, para impedir daños mayores y para batallar contra la aquellas personas que sin remordimiento dañan la vida ajena con uso de información reservada en la intimidad y que terminan circulando libremente después de los agravios causado, lo cual también afecta emocionalmente a la víctima a la que no se le hizo justicia.

VIII. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 154º DEL CÓDIGO PENAL INSERTANDO UNA TERCERA AGRAVANTE DE AFECTACIÓN DEL HONOR Y BUENA REPUTACIÓN A CAUSA DE LA VULNERACIÓN DE LA INTIMIDAD EN REDES SOCIALES.

La tesista de la facultad de Derecho que suscribe la presente, Dirce Anni Angie CRIOLLO DELGADO, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 154º DEL CÓDIGO PENAL INSERTANDO UNA TERCERA AGRAVANTE DE AFECTACIÓN DEL HONOR Y BUENA REPUTACIÓN A CAUSA DE LA VULNERACIÓN DE LA INTIMIDAD EN REDES SOCIALES.

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1º.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 154º en el Código Penal, con la finalidad de insertar una tercera agravante referida a la afectación del honor y buena reputación ocasionada por la vulneración de la intimidad mediante el uso de redes sociales, y de tal manera agravar la pena para impedir mayores penas suspendidas.

Artículo 2º. - Modificar el artículo 154º en el Código Penal

Modifícase el artículo 154º en el Código Procesal Penal, de la siguiente forma:

Artículo 154º.- Violación de la intimidad

El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista.

Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa.

Si de la acción de revelar en una red social la información íntima registrada resulta perjudicado el honor y buena reputación de la víctima y siempre que, dicha afectación haya sido debidamente probada, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II. 1 Análisis de la propuesta legislativa

En el delito de violación de intimidad, el sujeto activo y el sujeto pasivo puede ser cualquier persona y como bien jurídico que se protege se configura el derecho a la intimidad y tiene como conductas típicas observar, escuchar o registrar, no es necesario que la información sea divulgada, basta con estar inmerso en las conductas antes descritas para la configuración del delito.

Debemos entender que se protege un derecho de intimidad personal e interpersonal, siendo el primero el libre desarrollo particular que se lleva en soledad y el segundo va ser entendido como la relación cuidadosa que se tiene con alguna persona del círculo social, familiar o laboral; por lo que, el sujeto activo viola la intimidad al involucrarse de manera inapropiada en cualquiera de las formas en que la intimidad se manifiesta.

Y, es necesario para la configuración del delito, que las acciones que se mantienen en un ámbito íntimo no correspondan a hechos delictivos, porque de ser develados no será posible subsumir la conducta que llevo a revelar que cierta persona cometía delitos como un hecho de violación de intimidad y tampoco van a ser protegidos en su intimidad, como tampoco se

podrá interponer una querrela por vulneración de la intimidad en el caso de que sea la misma víctima quien auto expuso su vida íntima ante la sociedad, como ocurre con los personajes públicos.

Mas aun, cuando existen conductas atípicas en base al principio de lesividad, puesto que, una verdadera conducta que vulnera la intimidad se manifiesta cuando se va en contra de la manifestación de voluntad del agente, esto quiere decir, que si una persona consciente voluntariamente ser expuesta o permite ser grabada a sabiendas que dicha información será reproducida en otros medios y aun así acepta, pues no se configura el delito.

Asimismo, se conoce que el delito de violación de intimidad requiere del dolo para su configuración, esto quiere decir que el agente debe tener la intención de registrar el contenido íntimo, más sino es el caso y la conducta es grabada sin intención y por casualidad; tampoco estaría la conducta dentro del delito.

Del mismo modo, escapa de la esfera de lo íntimo que la conducta que se haya registrado no sea correspondiente a información íntima, sino que por paradigma se refiere a un video donde el agente confiesa alguna anécdota sin importancia, pero, sí sería delito en el caso de que el video contenga una declaración que el agente padece de una enfermedad venérea en la que si se le estaría afectando.

Respecto a la penalidad, la pena prevista para el presente ilícito es no mayor de dos años de pena privativa de la libertad, existiendo actualmente dos agravantes siendo la primera: la revelación de la intimidad que es sancionada con una pena privativa de la libertad de uno a tres años y con treinta a ciento veinte días de multa, y la segunda agravante es: revelar la intimidad usando algún medio de comunicación que será penado con privación de la libertad de dos a cuatro años con sesenta a ciento ochenta días multa.

En consideración a lo expuesto es que se desarrolla la presente tesis con el fin de insertar una tercera agravante para el delito de Violación de la Intimidad; porque, se ha descubierto una afectación que se deriva de

vulnerar la intimidad usando una red social, es decir, que el honor y la buena reputación personal se ven vulnerados cuando se transgrede íntimamente a alguien y por ello es necesario que se establezca una sanción mayor para dicha agravante que se pretende.

Ello en razón a que, los daños que se generan no son leves, porque se está tratando de derechos fundamentales y de la encuesta formulada a los operadores de derecho han manifestado en su mayoría que no son ligeras las consecuencias que se derivan de la violación de intimidad tal como se observa en la figura N° 09, asimismo, se ha revelado en dicha encuesta que en atención al grado de afectación que tiene perjudicar la esfera íntima, en su gran mayoría de encuestados si se hallan conformes con el aumento de la penalidad para el delito de violación de intimidad lo cual se puede apreciar en la figura N° 06.

Es ineludible el hecho de que establecer sanciones triviales en casos de vulneración de la vida íntima trae consigo un menoscabo en el derecho de resarcimiento que posee la víctima, toda vez que se deja la posibilidad que el agente infractor vuelva realizar el mismo ilícito penal sin remordimiento en razón de que no recibió una sanción para escarmentar. (Elizalde, 2019)

Por lo cual, se estima pertinente que la pena sea mayor, esto es, tratar con mayor rigurosidad a quien infringe derechos fundamentales que constituyan la buena imagen que debe tener todo ciudadano, siendo que, uno de los derechos inmersos en la buena imagen personal son el honor y la buena reputación que dicho en palabras del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 04099-2005 se mancha el honor cuando se oprime y se ultraja a una persona echándole agravios de manera directa o frente al público y de algún otro modo.

A manera de ejemplificar, se mancha el honor públicamente cuando se cuándo el sujeto activo divulga en redes sociales un video que encontró en un celular sin el consentimiento del dueño, en el que se observa al propietario del celular en una reunión bebiendo alcohol y bailando semidesnudo, del hecho surge un delito de violación de intimidad y consecuentemente se

afecta también el honor y buena reputación del agraviado, que mantuvo tal video en privado por razones ya sea personales, sociales y laborales.

Asimismo, se debe considerar que al establecer penas que no superen los cuatro años se presta a la posibilidad irrestricta de que un juez o el abogado defensor argumente en favor de una pena suspendida, teniendo como apoyo el primer requisito que es: que la penalidad no sea mayor a los cuatro años de pena privativa de la libertad.

Siendo que, el Juez puede suspender la pena en su ejecución si la pena privativa de libertad no supera los cuatro años, si del comportamiento del acusado hace inferir que no volverá a cometer el delito, que el autor no sea reincidente o habitual, aclarando que, la pena se suspendo entre uno a tres años. (Código Penal, 1991, art. 57º). Quedando demostrado por tanto que, según lo establece el código si se brinda facilidades a los agresores de poder obtener una pena suspendida desde el establecimiento de la pena para quien quebranta la intimidad, con lo cual no estamos conformes y consideramos que se debe establecer una pena mayor cuando a consecuencia se afecte el honor personal y la buena reputación por el uso de redes sociales.

Mas aun, si en la tabla N° 07 se ha manifestado que el 86.7% se encuestados considera factible la modificación del artículo 154º sobre violación de la intimidad con la finalidad de insertar una nueva agravante en dicho delito y de tal manera sea posible establecer una pena mayor.

Por ello, es necesario la modificación del artículo 154º del Código Penal con la finalidad se agregar una tercera agravante que regule la afectación del honor y buena reputación como consecuencia de violar la intimidad y establecer una penalidad de privación de la libertad mayor a los cuatro años y lograr que no se aplique pena suspendida en la mayoría de caso que se llevan al Poder Judicial.

II. 2 Marco Legal

- 1) Constitución Política del Perú

Artículo 107.-

(...) Así mismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

2) Código Penal

Artículo 154º.- Violación de la intimidad

El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista.

Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa.

II. 3 Contenido de la norma

La presente norma busca agregar una agravante en el artículo 154º del Código Penal (en el capítulo II del título IV sobre delitos contra la libertad) a fin de que se regule expresamente la afectación del honor y buena reputación como agravante del delito de Violación de la Intimidad, siendo que, se debe fijar una pena mayor porque las actuales son muy triviales y permiten establecer en todos los casos una pena suspendida en su ejecución; por ello surge la necesidad de su regulación.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

Ante la aprobación del presente proyecto de ley y su consecuente promulgación incorporándose la modificación propuesta, surtirá efecto únicamente sobre aquellos casos que se hayan presentado a partir de la publicación en el diario Oficial El Peruano, por lo mismo que no tendrá un efecto retroactivo.

IV. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El proyecto de ley no generará ningún costo al Estado Peruano, debido que a que no se generará un presupuesto adicional a ninguna entidad.



DIRCE ANNI ANGIE CRIOLLO DELGADO
DNI: 76020882

REFERENCIAS:

- Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, IV Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria, (2008), 18 de julio de 2008. https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N1_2008.pdf
- Acuerdo Plenario 2_2010/CJ-116, VI Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria, (2010), 16 de noviembre de 2010. http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic4_per_2.pdf
- Arbulu, V., (2018) Derecho Penal - Parte Especial – Delitos contra la libertad e indemnidad sexual y otros. Primera edición diciembre de 2018.
- Benavides, F., (2017) Alternativas a la pena Privativa de la Libertad. *Derecho Global. Estudios sobre derecho y justicia.* 2(5). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362017000100037&lang=es
- Cantoral, K., (2020) Daño moral en redes sociales: su tratamiento procesal en el derecho comparado. *Revista IUS.* 14 (46) http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472020000200163&lang=es
- Casación N° 640-2017, de fecha 8 de abril de 2018. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Casacion-640-2017-lca-LP.pdf>
- Castellanos, J., (2018) Análisis del derecho al honor e imagen, frente al uso de la red social Facebook. Pimentel, Chiclayo. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4976/Castellanos%20Gonz%c3%a1les.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Chang, R., (2013) Función constitucional asignada a la pena: bases para un plan de política criminal. *Revista de la facultad de derecho de la PUCP.* (71) <file:///C:/Users/A1/Downloads/Dialnet-FuncionConstitucionalAsignadaALaPena-4906553.pdf>
- Código Penal [CP] Decreto legislativo N° 635, 8 de abril de 1991 (Perú).
- Constitución Política del Perú [Const] Art. 139°, 29 de diciembre de 1993.

- De Diego, J., (2015) El Derecho a la Intimidad de las personas reclusas. Oviedo, España. http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Jldiego/DE_DIEGO_ARIAS_Juan_Luis_Tesis.pdf
- Delgado, K., (2019) Las normas sobre protección de datos y los derechos a la intimidad, imagen y voz de los trabajadores en la implementación de la videovigilancia laboral. Chiclayo, Lambayeque. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2365/1/TL_DelgadoVasquezKristy.pdf
- De las Heras, L., (2017) Protección penal de la intimidad: Una revisión crítica a propósito del nuevo artículo 197.7 del Código Penal Español. Barcelona, España. https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2018/hdl_10803_461084/ldlhv1de1.pdf
- Echeverría, D., (2020) El derecho al honor, la honra y buena reputación: antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador. *Ius Humani*. (9). <file:///C:/Users/A1/Downloads/Dialnet-EIDerechoAlHonorLaHonraYBuenaReputacion-8229266.pdf>
- Elizalde, T., (2019) Modificación de la pena en el delito de Violación a la Intimidad por medios informáticos; para garantizar el derecho a la reparación integral de la víctima. Loja, Ecuador. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/22812/1/Tatiana%20Priscila%20Elizalde%20Vivanco.pdf>
- Espinoza, N., (2018) Las redes sociales y la vulneración del derecho a la Intimidad Personal en las denuncias presentadas en la fiscalía penal corporativa de chachapoyas, región amazonas, 2014 – 2016. Amazonas, Perú. <http://repositorio.untrm.edu.pe/bitstream/handle/UNTRM/1470/ESPINOZA%20ROJAS%20NERLY%20JOHANNA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gil, M., Morell, V., Giménez, C. & Ballester, R., (2020) The Phenomenon of Sexting among Spanish Teenagers: Prevalence, Attitudes, Motivations and Explanatory Variables. *Anales de Psicología*. 36(2).

https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0212-97282020000200003&lang=es

Guardia, C., (2020) El Derecho Fundamental al Buen Nombre en las Redes Sociales. Lima, Perú.

<https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4704/GUARDIA%20%20LOPEZ%20%20CHRISTIAN%20%20JAIME%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

López, J., (2004) Derecho Penal Parte General. Tomo I. Con anotaciones y referencias al Derecho Penal Peruano por el Dr. Reyna.

Martínez, J., (1997) Manual de Filosofía del Derecho XIV. *Vida privada e intimidad: implicaciones y perversiones*, 717-738.

<file:///C:/Users/A1/Downloads/Dialnet-VidaPrivadaEIntimidad-142345.pdf>

Meini, I., (2013) La pena: función y presupuestos. *Revista de la facultad de derecho de la PUCP.* 74. 141-167.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>

Muñoz, F. & García, M., (2005) Derecho Penal Parte General. Quinta edición, revisada y puesta al día. Tirant Lo Blanch.

Ossorio. M., (2007) Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 29ª edición actualizada, corregida y aumentada por Cabellanas.

Pazmiño, V., (2010) Análisis de la influencia de las redes sociales en la formación de los jóvenes de los colegios del Cantón Yaguachi. Quito, Ecuador.

<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/7468/1/TESIS%20%20COMPLETA.pdf>

Ponce, I., (2012) Redes Sociales. *Observatorio Tecnológico*. Madrid, España.

<http://recursostic.educacion.es/observatorio/web/es/internet/web-20/1043-redes-sociales?showall=1>

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la lengua española*. (23a ed.)

<https://dle.rae.es/honor>

- Rico, M., (2012) El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión. Táchira, Venezuela. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32923.pdf>
- Ríos, G., (2019) La negación de la finalidad del proceso penal por acción del neo punitivismo. El caso peruano. El caso de la prohibición del beneficio de la suspensión del cumplimiento de la pena privativa de la libertad. *Revista de la Facultad de Derecho* (46) http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652019000100380
- Robles, F., (2017) Derecho Penal Parte Especial I: manual auto formativo interactivo. Universidad Continental. https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4249/1/DO_UC_312_MAI_UC0191_2018.pdf
- Rojas, M., (2015) Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona. Trujillo, Perú. [file:///C:/Users/A1/Downloads/TESIS%20DOCTORAL%20MAR%C3%8DA%20CECILIA%20ROJAS%20GUANILO%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/A1/Downloads/TESIS%20DOCTORAL%20MAR%C3%8DA%20CECILIA%20ROJAS%20GUANILO%20(1).pdf)
- Sainz, M., Lobato R. & Porras, F., (2021) Adaptation and validation into Spanish of the Workplace Dignity Scale. *Revista Latinoamericana de Psicología*. (59). http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-05342021000100064&lang=es
- Salinas, R., (2017) Derecho Penal Parte Especial: volumen II. Sexta edición. Grigley EIRL.
- Sandoval, E., (2020) El Delito de Difamación en la Modalidad de Suplantación de Identidad a Través de la Red Social Facebook. Chiclayo, Perú. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/46279/Sandoval_VEE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0019-2005-PI/TC, de fecha 21 de julio de 2005. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00019-2005-AI.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4099-2005, de fecha 29 de agosto de 2006. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04099-2005-AA.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1970-2008, de fecha 30 de mayo de 2011. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01970-2008-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1010-2012- PHC/TC, de fecha 22 de octubre de 2012. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01010-2012-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 389-2021, de fecha 25 de marzo de 2021. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/Expediente-01671-2020-HC-LP.pdf>

Terán, W., Chuico, Y. & Pinos, Jorge., (2021) Análisis sobre la dosimetría penal a varias sentencias de prisión en una persona en el Cantón Santo Domingo. *Conrado*. 17(18).
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442021000100336&lang=es

Thompson, J., (2011) Los límites cambiantes de la vida pública y la privada. *Comunicación y Sociedad*. (13).
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-252X2011000100002

Vasco, D., (2015) *El uso de las redes sociales y el derecho a la intimidad*. Abanto, Ecuador. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/9383/1/FJCS-DE-784.pdf>

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de operacionalización de Variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
VARIABLE INDEPENDIENTE Delito de Violación de la Intimidad	<p>El delito contra la intimidad es una transgresión penal que quebranta el derecho fundamental a la intimidad, a través de la delegación, la alteración, la usanza o el develamiento de datos, comunicaciones o imágenes de una persona. (Diccionario Jurídico Español)</p>	<p>Es la vulneración del espacio reservado por cada persona, llamado espacio privado, mismo que se guarda para uno mismo y que nadie tiene derecho irrumpir en él sin previo consentimiento; constituyendo una agresión de un derecho constitucionalmente reconocido y protegido.</p>	<p>Normal legales</p> <p>Jurisprudencia y Doctrina</p> <p>Operadores de Derecho</p>	<p>Constitución Política</p> <p>Código Penal</p> <p>Internacional Nacional</p> <p>Jueces Fiscales Abogados</p>	<p>Nominal</p>

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Honor y buena reputación</p>	<p>El honor es la cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo (Real Academia de la Lengua Española, s.f., definición 1); y la buena reputación es el axioma de dignidad humana, siendo esta una de las tantas formas como se manifiesta (STC en el Exp. N° 389-2021 de 25 de marzo de 2021).</p>	<p>El honor y la buena reputación son derechos reconocidos por la Constitución Política, siendo el honor la forma como nos vemos a unos mismos y la forma como nos ven los demás en virtud a nuestras actitudes, mientras que la buena reputación se debe a la buenas prácticas laborales, sociales y personales que forjan una imagen hacia el exterior.</p>	<p>Normal legales</p>	<p>Constitución Política</p> <p>Código Penal</p>	
<p>Agravantes penales</p>	<p>Son contextos concretos presentes en algunos tipos penales que agravan el delito, y para ello la ley establece graduaciones penitenciarias intimadas de diversa</p>	<p>Son las condiciones que van a empeorar el hecho delictivo, motivo por el cual la pena aplicable para el ilícito criminal será mayor, por la concurrencia de dichas situaciones agravantes.</p>	<p>Jurisprudencia y Doctrina</p>	<p>Internacional</p> <p>Nacional</p>	

<p>Redes Sociales</p>	<p>amplificación y amenaza. (Acuerdo Plenario 2-2010, 2010)</p> <p>Las Redes Sociales son nuevas maneras de socializar, y es definida como un medio de comunicación entre personas naturales o jurídicas dentro de un escenario de posibilidades y complejidades; es un método libre y en cimentación continua que envuelve a grupos que se asemejan con los mismos intereses y conflictos y que se instituyen para incrementar sus recursos. (Pazmiño, 2010, p. 37)</p>	<p>Las redes sociales, son medios cibernéticos usados para comunicarse a largas distancias, compartir contenido con amistades, familiares y demás personas, es usado también como un medio de comunicación masivo por lo jóvenes en su mayoría, sin embargo, tiene aceptación de un público de todas las edades.</p>	<p>Operadores de Derecho</p>	<p>Jueces Fiscales Abogados</p>	<p>Nominal</p>
------------------------------	--	--	------------------------------	---	----------------

Anexo 02: Instrumento de recolección de datos.

“Difusión de información en redes sociales que afecte el honor y buena reputación como agravante de la violación de intimidad”

Indicaciones: Con el presente cuestionario se pretende recabar datos que con posterioridad serán procesados en la presente tesis, los cuales van a permitir hacer un contraste entre las variables y la información recopilada será sustentada en gráficos de Microsoft Excel.

Condición: Fiscal Juez(a): Abogado penalista:

OG Identificar qué factores apoyan a la incorporación de la difusión de información íntima en redes sociales que afecte el honor y buena reputación como agravante para el delito de violación de la intimidad tipificado en el artículo 154º del Código Penal

1. ¿Considera usted, que las redes sociales son un medio de gran difusión de información?

SI NO

2. ¿Considera usted, que se debería insertar en el artículo 154º del Código Penal la modalidad de afectación del honor y buena reputación ocasionada por la violación de la intimidad mediante el uso de redes sociales?

SI NO

OE.1 Identificar antecedentes internacionales, nacionales y locales sobre la difusión de información íntima que afecten el honor y la buena reputación a través de las Redes Sociales.

3. ¿Considera usted, que el uso inadecuado de las redes sociales incrementa el nivel de vulnerabilidad para la intimidad personal en todos los Estados?

SI NO

4. ¿Considera usted, que el daño causado por violación de la intimidad es más gravoso cuando se realiza por medio de una red social?

SI NO

OE.2 Demostrar que existen razones para insertar como agravante al delito de Violación de la intimidad, la difusión de información íntima que afecte el honor y buena reputación a través de redes sociales.

5. Teniendo en cuenta las consecuencias que genera el delito de violación a la intimidad cuando se realiza dolosamente mediante el uso de una red social, ¿Considera Ud. que la pena es justa?

SI NO

6. ¿Cree usted, que debe aumentarse la pena que actualmente se establece para el delito de violación de la intimidad en atención a su grado de afectación?

SI NO

OE.3 Proponer la modificación del artículo 154º tipo base del Código Penal con la finalidad de ampliar la pena establecida.

7. ¿Considera usted, que debe modificarse el artículo 154º del Código Penal, con el fin de insertar una nueva agravante respecto a la afectación del honor y buena reputación?

SI NO

8. ¿Considera usted, que el daño causado al honor y la buena reputación originada por violación de la intimidad debería tener una pena más severa, debido a la naturaleza de la comisión del delito?

SI NO

HPTS Los factores que apoyan a la incorporación de la difusión de información íntima que afecte el honor y buena reputación a través de las Redes Sociales como agravante del artículo 154° del Código Penal son: Las consecuencias que causa el delito de Violación de la Intimidad en afectación del honor y buena reputación cuando se realiza por medio de una red de gran expansión como son las Redes Sociales y si se aumenta la pena para el artículo 154° del Código Penal se obligará a toda persona a tener más respeto por la intimidad personal de su prójimo.

9. ¿Considera usted, que los daños que causa el delito de violación de la intimidad son leves?

SI NO

10. ¿Considera usted, que los ciudadanos respetan más un bien jurídico protegido cuando la pena o sanción que se la instaura es mayor?

SI NO



ASESOR METODOLÓGICO

Abog. Jorge José Yaipén Torres.

Anexo N° 03: Reporte de validación del Estadista

CONSTANCIA DE CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

A través del presente documento se deja constancia la confiabilidad del instrumento de recolección de datos para calcular el conocimiento del tema, el cual está en el contenido de la tesis titulada "Difusión de información en redes sociales que afecte el honor y buena reputación como agravante de la violación de intimidad".

Se ha utilizado el Método de Kuder- Richardson (KR-20), el que quedará evidenciado con los anexos correspondientes en el presente documento. Se ha tomado las siguientes escalas para la interpretación del coeficiente KR-20:

0,53 a menos	Confiabilidad nula
0,54 a 0,59	Confiabilidad baja
0,60 a 0,65	Confiable
0,66 a 0,71	Muy confiable
0,72 a 0,99	Excelente confiabilidad
1,0	Confiabilidad perfecta

Doy fe que se han utilizado encuestas originales y que los resultados son fieles a la realidad en favor al trabajo de investigación, asimismo, a partir de la aplicación del instrumento de medición, se analizaron y procesaron los resultados mediante el software MICROSOFT-EXCEL, para los 10 ítems obteniéndose un Kuder-Richarson (KR-20) de **0.734** que indica una **excelente confiabilidad**.

Lambayeque, 03 de mayo 2022.



Edgar Martín Torres Mogohón
CONTADOR PÚBLICO COLEGIADO
MAT. 06-8483

ANEXO

$$KR-20 = \left(\frac{k}{k-1} \right) * \left(1 - \frac{\sum p.q}{Vt} \right)$$

Donde:

K corresponde al número de ítems y equivale a **10**.

Σ(p.q) es la sumatoria de la multiplicación entre "q" y "p", equivalente a **1.556**.

Vt es la varianza total, equivalente a **4.593**.

Reemplazar los datos en la formula:

$$KR-20 = \left(\frac{10}{10-1} \right) * \left(1 - \frac{1.556}{4.593} \right)$$

$$KR-20 = 1.111 * 0.661$$

$KR-20 = 0.734$

Tabla 1

Resultado obtenido al aplicar el COEFICIENTE DE KR-20 a la encuesta de 10 preguntas aplicadas a una muestra de 0 operadores de derecho.

KR-20

0.734

ENCUESTADOS

60


Edgar Martín Torres
CONTADOR PÚBLICO COLEGIADO
Nº 04-3453

Tabla 2

Tabla de resultados del cuestionario aplicado a 45 abogados penalistas, 10 fiscales y 5 jueces.

ENCUESTADOS	PREGUNTAS									
	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10
E1	1	1	1	1	1	0	0	0	0	0
E2	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1
E3	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0
E4	1	1	1	1	0	1	1	1	0	0
E5	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1
E6	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1
E7	1	0	1	1	1	0	1	0	0	0
E8	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1
E9	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0
E10	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1
E11	1	1	1	0	1	1	0	1	0	0
E12	1	1	0	1	1	0	1	0	0	0
E13	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1
E14	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1
E15	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1
E16	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1
E17	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1
E18	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1
E19	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1
E20	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1
E21	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1
E22	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1
E23	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1
E24	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0
E25	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1
E26	1	1	1	1	0	0	0	1	0	0
E27	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1
E28	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
E29	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1
E30	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1
E31	1	1	0	1	0	1	1	1	0	0
E32	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0
E33	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1
E34	1	1	1	1	0	1	1	1	0	0
E35	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1
E36	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
E37	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
E38	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1


Edgar Martín Torres Mogolón
 CONTADOR PÚBLICO COLEGIADO
 MAT. 04-3457

E39	1	0	0	1	0	0	1	1	1	1
E40	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1
E41	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
E42	1	0	1	0	1	1	1	1	0	1
E43	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
E44	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
E45	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
E46	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0
E47	1	0	0	0	1	0	1	1	0	0
E48	1	0	1	1	0	1	1	1	1	1
E49	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1
E50	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1
E51	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1
E52	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
E53	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1
E54	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1
E55	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1
E56	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0
E57	0	1	0	0	0	0	1	0	1	0
E58	1	0	0	0	0	1	0	1	1	0
E59	1	1	0	0	0	0	1	1	0	1
E60	1	1	1	1	0	1	1	1	0	0


 Edgar Martín Torres Magaña
 CONTADOR PÚBLICO COLEGIADO
 MAT. 94-9489



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, YAIPEN TORRES JORGE JOSE, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, asesor de Tesis titulada: "Difusión de información en redes sociales que afecte el honor y buena reputación como agravante de la violación de intimidad", cuyo autor es CRIOLLO DELGADO DIRCE ANNI ANGIE, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 19.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHICLAYO, 04 de Julio del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
YAIPEN TORRES JORGE JOSE DNI: 42735937 ORCID: 0000-0003-3414-0928	Firmado electrónicamente por: JYAIPENT el 04-07- 2022 11:35:12

Código documento Trilce: TRI - 0319461